



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 0 6 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de abril de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Consejero de Gobierno de Presidencia del Cabildo de Gran Canaria, por delegación del Excmo. Sr. Presidente en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) en representación de (...), por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras (EXP. 152/2024 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Gobierno de Presidencia del Cabildo de Gran Canaria el 18 de marzo de 2024, por delegación del Presidente, con entrada en esta Institución el día 20 de marzo de 2024, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración local iniciado por la reclamación formulada por (...) en representación de (...), por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de mantenimiento de carreteras.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias al ser la cuantía de la reclamación superior a 6.000 euros (en este caso la cuantía total reclamada es de 11.469,12 euros) y se ha solicitado por órgano competente, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el análisis a efectuar resultan aplicables la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares (LCI), el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

4. En el presente procedimiento se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar del interesado, como conductor y titular del vehículo con el que se produce el accidente, por los daños personales y materiales derivados de la caída de su motocicleta, mientras circulaba por una vía de titularidad insular, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP.

Asimismo, el perjudicado actúa en el presente procedimiento administrativo mediante representante debidamente acreditada (art. 5.1 y 3 LPACAP).

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Corporación Insular, titular de la vía en la que se produjo el hecho lesivo, porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su competencia [art. 6.2.a) LCI].

El servicio de mantenimiento y conservación de carreteras se encuentra encomendado a la empresa (...), que ha sido emplazada en el procedimiento para poder realizar alegaciones, garantizando de este modo su derecho de defensa.

Se encuentra legitimada pasivamente la referida entidad, en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño. Se

encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, (...). Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista (...), porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo.

La entidad contratista (...) ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista (...) ».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), lo cual se ha producido en este caso.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 2 de octubre de 2023 respecto de un siniestro acaecido el día 24 de marzo de 2023.

6. Ha transcurrido el plazo máximo de seis meses para resolver, lo que no exime a la Administración de su obligación de resolver, siendo el silencio administrativo en caso de producirse de carácter desestimatorio (arts. 21 y 91.3 LPACAP).

II

La reclamación de responsabilidad patrimonial se fundamenta en los siguientes hechos, según el escrito presentado por el interesado:

«El exponente es propietario de la moto marca (...), tal y como se acredita con el permiso de circulación que se acompaña como documento núm. I.

En fecha 24 de marzo de 2023, sobre las 18:10 horas conducía el exponente la motocicleta de su propiedad, haciéndolo por la GC-151 (Santa Brígida - Las Palmas), cuando a la altura del punto kilométrico 2.230, en un tramo curvo, perdió el control de la moto como consecuencia de la existencia de gran acumulación de tierra de obra en la calzada, cayendo la moto y quien expone sobre la calzada.

Tras acaecer la caída, y pese al dolor, tomó fotografías del estado de la calzada, pudiendo levantar la moto y trasladarse hasta el domicilio de su pareja, próximo al lugar, desde donde, al no remitir el dolor, fue trasladado al Hospital (...) diagnosticándosele fractura de metacarpiano en dedo pulgar por la que hubo de ser intervenido quirúrgicamente, además de otras lesiones.

Una vez pudo trasladarse a la Guardia Civil, formuló la correspondiente denuncia, instruyéndose el parte que se adjunta como documento núm. 2 al que se unen fotografías del estado de la calzada y de los daños causados en la motocicleta».

Cuantifica la indemnización reclamada, por daños personales y materiales, en el importe total de 11.469,12 euros.

Junto con la reclamación aporta documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, denuncia ante la Guardia Civil realizada el 31 de marzo de 2024, fotografías del estado de la calzada que según el reclamante fueron tomadas por él mismo en el momento de la caída, así como del estado del vehículo, pericial de los daños materiales causados al vehículo, e informes clínicos sobre la asistencia sanitaria

III

Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial son las siguientes:

1. Con fecha 2 de octubre de 2023, con el núm. 2023077305, se registró de entrada en la Corporación la reclamación administrativa de responsabilidad patrimonial presentada por la Letrada (...) en representación de (...).

Acompaña a la solicitud diversa documentación con se ha señalado en el Fundamento anterior.

2. Mediante Resolución de fecha 10 de octubre de 2023, notificada el 11 de octubre del mismo año, se determina la incoación del procedimiento y se comunica el plazo de resolución.

3. El 18 de octubre de 2023 se emitió informe por el Servicio Técnico de obras públicas, describiendo la vía en la que el reclamante indica que se produjo el accidente, exponiendo que *«El tramo objeto de informe, presenta un trazado sinuoso con curvas a derecha e izquierda de radio reducido. Concretamente el presunto accidente de circulación se produjo a la salida de una curva muy pronunciada hacia la derecha».*

Asimismo, se informa, que *«El reclamante incide en que es "tierra de obra", cuando en las proximidades no existían obras en ejecución. Más bien podría considerarse que, es habitual en días que se presentan lluvias, algunos vehículos que salen de accesos a la vía sin pavimentar, lleven pegados a sus neumáticos algo de tierra que van dejando por la propia calzada, y el propio paso de vehículos unido a la lluvia la vaya eliminando, y este podría ser*

el caso. En las imágenes mostradas anteriormente no se observa que los restos de tierra tengan entidad como para ser el origen de un accidente de tráfico.

La conservación de carreteras no tiene la disponibilidad inmediata para detectar este tipo de situaciones, salvo que el recorrido diario lo observe en el momento de paso o algún usuario llame para advertir de una posible situación de peligro. Es curioso que con la alta intensidad media diaria de vehículos que presenta esta vía de carácter local, sólo se haya visto afectado este usuario».

Y se añade: «Consultados los partes de trabajo, comunicaciones y recorridos elaborados por la empresa responsable de la conservación del tramo de carretera, correspondientes al día 24 DE MARZO de 2023, ninguno de ellos hace referencia al presunto accidente objeto de informe.

Asimismo, se comunica que el último recorrido realizado en la carretera GC-151, con anterioridad a los hechos, data del día 24 DE MARZO DE 2023 entre las 08:32 y 09:30 horas de la mañana.

El servicio de conservación y mantenimiento se ha prestado correctamente conforme a las condiciones contractuales aplicables. Las últimas tareas de limpieza en la zona objeto de informe data de septiembre de 2.023».

Se adjunta copia de los partes de trabajo, comunicaciones y recorrida elaborados por la empresa contratista del servicio de conservación del tramo de carretera donde se producen los hechos, correspondientes al día 24 de marzo de 2023.

4. El 14 de diciembre de 2023 se notifica a la interesada trámite de audiencia con carácter previo a la Propuesta de Resolución, otorgando plazo de quince días, a partir del día siguiente a la práctica de la notificación, para formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Igual trámite se notifica a la empresa contratista de conservación de la vía.

5. El 2 de enero de 2024 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que expone que en las fotografías aportadas se acredita la existencia de tierra en la carretera, lo cual también queda acreditado en el informe de la Guardia Civil. Señala que en el parte de trabajo donde consta el último recorrido realizado en la carretera GC-151 el mismo día 24.03.2023 fue a las 08:32 y 09:30 horas de la mañana (habiendo acaecido el siniestro a las 18:10 horas), y no se acredita sin embargo que en dicho recorrido realizado se realizara limpieza de la calzada. Por otra parte, alega que en cuanto a lo manifestado sobre la inexistencia de otro vehículo que sufriera percance, se está obviando que no es lo mismo la conducción en un vehículo de 4 ruedas que una motocicleta de dos ruedas cuya estabilidad es mucho menor.

Considera que el técnico informante pretende imputar la caída a un exceso de velocidad que sin embargo no acredita.

6. Con fecha 5 de marzo de 2024 se emite Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar el órgano instructor que no existe relación de causalidad entre daño producido y el funcionamiento normal o anormal del funcionamiento público del servicio de mantenimiento de carreteras.

Considera que el interesado no ha probado la exigible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y los daños causados. Por una parte, se señala por el órgano instructor que no ha quedado acreditada la realidad del accidente, al no existir atestado de la Guardia civil ni parte de la policía local levantado *in situ* en el momento de los hechos, ni testigos, ni llamada al 112, y por otra parte queda acreditado que el equipo de vigilancia de la empresa encargada del mantenimiento de la carretera, cumplió con los recorridos por la zona y con su labor de conservación y mantenimiento, habiendo recorrido el mismo día, antes del supuesto incidente, la zona, y llevado a cabo el último recorrido entre las 08:32 y las 09:30 horas, no habiéndose apreciado en el recorrido ninguna acumulación de tierra de obra. Por tanto, aún en el caso de que sí se hubiese acreditado el hecho lesivo -que no lo ha sido-, así como la existencia de la acumulación de tierra en la vía -que no se considera probada por no deducirse de las fotografías obtenidas por reclamante-, ésta debió de haber estado muy poco tiempo en la vía al no haberse detectado en el último recorrido de ese día ninguna acumulación de material.

2. Antes de entrar a analizar el presente supuesto, debemos partir de lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española que establece que *«los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»*.

Igualmente, de los arts. 32 y ss. LRJSP se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia

dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo «*de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*».

Ahora bien, a pesar del principio de responsabilidad objetiva en materia de responsabilidad patrimonial, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) *que «no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.*

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento

de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso, es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por otro lado, es doctrina reiterada de este Consejo, que la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2.º y 3.º del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC-, por cuya virtud recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Por esta razón el art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación, el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. En el presente asunto resulta que, como señala la Propuesta de Resolución, no se ha acreditado por el interesado ni el modo de producción del suceso ni, por tanto, el nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en este caso, de mantenimiento de carreteras, y los daños personales y materiales que alega se produjeron a consecuencia del mismo.

Así, mediante los informes médicos que aporta el reclamante se acredita que el día 24 de marzo de 2023 sufre una caída de su moto sobre las 17:30 horas de la tarde, motivo por el cual acudió a urgencias del Hospital (...) a recibir asistencia sanitaria. En cuanto al motivo o causa por la que se produce esta caída, existe, ciertamente, incertidumbre sobre el mecanismo causal, por cuanto ni se solicita testifical ni existe Atestado levantado *in situ* el día del supuesto accidente (24 de marzo de 2023) que acredite la realidad del hecho por el que se reclama, -no se avisó a la Guardia Civil-. Tampoco se llamó al 112.

Por lo demás, al servicio de conservación de carreteras no le consta que hubiese tenido lugar el incidente al no haberse recibido comunicación al respecto.

Sólo constan fotografías del estado de la carretera que según el reclamante fueron tomadas tras el accidente. En dichas fotografías, sobre las que no consta con certeza el momento en que se tomaron, se aprecia la existencia de tierra pero de escasa entidad, tampoco se aprecia irregularidades o desperfectos en el firme.

Por tanto no existe medio probatorio que acredite el relato de los hechos que alega el reclamante.

Por otra parte, existe informe técnico en el que consta que el pavimento asfáltico de la GC-151 se conserva en buen estado y que el tramo donde se produce la caída presenta un trazado sinuoso con curvas a derecha e izquierda de radio reducido. Concretamente el presunto accidente de circulación se produjo a la salida de una curva muy pronunciada hacia la derecha.

En cuanto al tipo de material supuestamente existente en la vía, que el propio reclamante considera como «*tierra de obra*», se informa que en las proximidades no existían obras en ejecución, siendo más probable que proceda de los neumáticos de los vehículos que salen de accesos a la vía sin pavimentar, y en los días de lluvia lleven pegados a sus neumáticos algo de tierra que van dejando por la propia calzada. Se señala que en las imágenes mostradas no se observa que los restos de tierra tengan entidad como para ser el origen de un accidente de tráfico.

Respecto al servicio de conservación de carreteras se señala en el informe técnico, como se ha señalado con anterioridad que la conservación de carreteras no tiene la disponibilidad inmediata para detectar este tipo de situaciones, salvo que el recorrido diario lo observe en el momento de paso o algún usuario llame para advertir de una posible situación de peligro. Añade que es curioso que con la alta intensidad media diaria de vehículos que presenta esta vía de carácter local, sólo se haya visto afectado este usuario además señala que consultados los partes de trabajo, comunicaciones y recorridos elaborados por la empresa responsable de la conservación del tramo de carretera, correspondientes al día 24 de marzo de 2023, ninguno de ellos hace referencia al presunto accidente objeto de informe.

Por último, resulta que el último recorrido realizado en la carretera GC-151, con anterioridad a los hechos, data del mismo día del suceso, entre las 08:32 y 09:30 horas de la mañana. Por todo ello concluye el informe que el servicio de conservación y mantenimiento se ha prestado correctamente conforme a las condiciones contractuales aplicables.

Por tanto, en el último recorrido realizado por el servicio de conservación de carreteras en la GC -151 entre las 08:32 y 09:30 horas de la mañana, no consta la presencia de tierra en la calzada, puesto que no figura anotado en las incidencias. En el recorrido realizado no existía la tierra y si la presencia de la misma se produce con posterioridad y antes del accidente que tuvo lugar, según el reclamante sobre las 18:10 horas, tampoco se comunicó la incidencia al servicio durante ese tiempo.

En supuestos similares el presente, ha señalado Alto Tribunal (STS 9/12/93) que *«el deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las carreteras y en concreto la posible omisión por parte de los órganos encargados de la conservación de la vía y de la retirada de obstáculos existentes en ella, no puede exceder de lo razonablemente exigible, lo que desde luego no puede serlo una vigilancia tan intensa y puntual que sin mediar practicante lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito»*.

A este respecto, y en consonancia con el informe técnico, la existencia de tierra en el asfalto puede ser consecuencia de las características propias de la carretera al estar rodeada de terrenos de tierra. En todo caso, el servicio público de carreteras tiene la obligación de mantener las vías públicas en las condiciones adecuadas para permitir su uso en condiciones de razonable seguridad por los usuarios, incluyendo la retirada de obstáculos y vertidos accidentales que en ella pudieran existir,

cualquiera que fuese su procedencia, pero el deber de vigilancia no puede exceder de lo razonablemente exigible.

Consta acreditado que el último recorrido realizado por el servicio de conservación de carreteras en la GC-151 entre las 08:32 y 09:30 horas de la mañana, y que el accidente tuvo lugar sobre las 17:30 horas, por lo que medió un tiempo de unas 8 horas, durante las cuales no se llevaron a cabo labores de mantenimiento de la vía. Por otra parte, se desconoce el momento a partir del cual se produce el vertido de tierra sobre la vía y el tiempo que estuvo depositado en el asfalto hasta que se produce el accidente.

En el supuesto que nos ocupa, existen incertidumbres sobre las circunstancias fácticas del siniestro, y concretamente, no ha quedado demostrada que la presencia de la tierra en la carretera haya constituido la causa inmediata del siniestro. Los datos objetivos que podía aportar el atestado de la Guardia Civil, podían haber despejado absolutamente todas las dudas al respecto, pero no disponemos del mismo toda vez que el reclamante, producido el accidente, no dio aviso a los agentes, ni llamó al 112, sino que decidió, según su propio relato, trasladarse por sí mismo hasta el domicilio de su pareja.

Como se ha indicado, el art. 217 LEC establece que la parte que alegue un hecho del cual pretenda deducir consecuencias jurídicas favorables tiene el deber de cargar con la prueba. Es decir, es carga exclusiva de la parte reclamante la prueba de la existencia del accidente y sus circunstancias. La parte reclamante no ha aportado ninguna prueba referida al necesario nexo causal de la producción del accidente.

La prueba practicada en el procedimiento resulta, por ello, insuficiente para establecer que la ineficiencia en la prestación del servicio municipal concurriera a la producción del siniestro ahora considerado.

Por tanto, no podemos imputar responsabilidad a la Administración local por las lesiones producidas, por faltar la imprescindible acreditación del hecho lesivo y de su necesaria relación causal con el servicio público.

Sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación del reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 77 LPACAP).

En aplicación de la doctrina anteriormente referida, pues, hemos de concluir que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho puesto que no habiendo aportado el reclamante material probatorio alguno que acredite que la deficiencia en la

prestación del servicio pudiera amparar la existencia de nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento viario para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración prestadora del servicio.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.